ACUERDO No 007
SESIONES EXTRAORDINARIAS
OCTUBRE 15 de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS CASOS EN QUE EL ALCALDE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA CONTRATAR"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MISTRATO RISARALDA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que una de las funciones propias de los Concejos Municipales es la de autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro-tempore funciones precisas de las que corresponden al Concejo tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 313, de la Constitución Nacional.
2. Que de igual manera, el numeral 3 del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 dispone como atribución del Concejo Municipal la de reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.
3. Que el parágrafo 4° del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por parágrafo 4° del artículo 18 de la ley 1551 del 2012, dispone que el Concejo Municipal deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1 Contratos de empréstitos.
2 Contratos que comprometan vigencias futuras.
3 Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4 Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5 Concesiones.
6 Las demás que determine la ley.

4. Que la ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación Estatal, regula en el artículo 2° que los municipios hacen parte de las entidades estatales, y son objeto de aplicación de la ley de contratación estatal.
5. Que teniendo en cuenta lo determinado en el literal b, del numeral 3 del artículo 11 de la ley 80 de 1993, los alcaldes tienen la capacidad para celebrar contratos a nombre de los respectivos municipios.
6. Que de conformidad al concepto del Ministerio de Hacienda, radicado: 2-2021-004948, Luis Fernando Villota Quiñones Subdirector Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal frente a las facultades del alcalde para contratar expresa: *"(...) Así pues se debe reiterar que a través de la atribución constitucional, el concejo municipal no puede: i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal. (...)En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que*

corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en dos casos: i) cuando así lo haya previsto la ley y ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.".

7. Que según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado, en el concepto 1889 de 5 de Junio de 2008, determinó lo siguiente.
   "En todo caso, la omisión del deber de reglamentar esa autorización por parte de los Concejos Municipales o el cumplimiento del mismo por fuera de la Constitución y de la Ley, puede comprometer la responsabilidad disciplinaria, fiscal y patrimonial de los Concejales"
8. Que si bien es cierto, la facultad del alcalde para la celebración de los contratos por vía general es inherente a su calidad de representante legal del Municipio, entendiéndose que en tales oportunidades no requerirá autorización de la corporación , también es cierto que por vía de excepción, hay casos en los cuales debe contar con el requisito de la autorización previa del Concejo Municipal, el cual establecerá los términos en que se otorga tal autorización acatando lo reglamentado en la materia como facultad de la corporación y como función propia.
9. Que la finalidad del presente Acuerdo, es la de establecer los mecanismos previos que se deben aplicar a los procedimientos y los fundamentos a considerar qua tendrá en cuenta el alcalde cuando deba solicitar autorizaciones previas para la celebración de contratos.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, esta corporación ha concluido que la facultad constitucional y legal para adelantar la actividad contractual y celebrar contratos y/o convenios esta en cabeza del alcalde en su condición de jefe de la administración local y representante legal del municipio de Mistrató, o de quien este delegue de acuerdo con la Constitución y la ley y en consecuencia, por regla general el acalde no requiere autorización previa del Concejo Municipal para celebrar los contratos y convenios interadministrativos de interés del municipio con las diferentes entidades del orden municipal, departamental y nacional, públicas, privadas, mixtas, personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, para la buena marcha de la administración municipal, de conformidad con las normas vigentes que regulen la contratación pública y por principio de excepción el Alcalde de Mistrató requerirá la autorización previa del Concejo Municipal para contratar en los casos señalados en el parágrafo 4° del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por parágrafo 4° del artículo 18 de la ley 1551 del 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: EI alcalde de Mistrató requerirá autorización previa del Concejo para contratar en los siguientes casos:

1) Contratos de empréstitos.
2) Contratos que comprometan vigencias futuras.
3) Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4) Enajenación de activos, acciones y Cuotas partes
5) Concesiones.
6) Las demás que determine la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por mandato de los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993 el Alcalde de Mistrató tiene la facultad general de suscribir contratos, convenios y dirigir la actividad contractual del municipio sin necesidad de una autorización previa.

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Recinto del Concejo Municipal a los quince (15) días del mes de Octubre de 2021

MANUEL ANTONIO CAÑO SALDARRIAGA

Presidente
Proyecto Asesor Jurídico Externo: Juan Carlos Triviño Toro.

PROYECTO DE ACUERDO
SESIONES EXTRAORDINARIAS
MES DE OCTUBRE

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS CASOS EN QUE EL ALCALDE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA CONTRATAR"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud del numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los Concejos Municipales autorizar al Alcalde para celebrar contratos y convenios y en el mismo sentido el numeral 3 del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 dispone como atribución del Concejo Municipal reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

No obstante, considerando la existencia de múltiples interpretaciones de las normas previamente citadas, el Honorable Consejo de Estado, así como la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y el Ministerio de Hacienda han aclarado el alcance y aplicación de esta normatividad, en los siguientes términos:

En lo correspondiente a las facultades del Alcalde para contratar, El Ministerio de Hacienda, mediante Concepto del radicado: 2-2021-004948, Luis Fernando Villota Quiñones Subdirector Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal dispone: *"Por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal.*
En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos es inconstitucional y legalmente incorrecta.
Así pues se debe reiterar que a través de la atribución constitucional, el concejo municipal no puede: i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal. (...)En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en dos casos: i) cuando así lo haya previsto la ley y ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.".

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 2004-02098 dispuso:

"(...) La regla general para la celebración del contrato estatal es la no intervención del concejo municipal en el procedimiento de contratación y por lo tanto las autorizaciones o aprobaciones que le competen a

esa Corporación solo pueden requerirse de acuerdo con la Ley o con el reglamento del respectivo concejo municipal, antes de iniciar el procedimiento respectivo"

De conformidad a estas consideraciones, y lo determinado en el literal b del numeral 3 del artículo 11 de la ley 80 de 1993, los alcaldes están facultados para la celebración de contratos, que por vía general es inherente a su calidad de representante legal del Municipio, salvo los casos señalados por la ley que requieren autorización previa.

Por tanto, el Alcalde excepcionalmente necesitará autorización del Concejo Municipal para contratar en los casos señalados en el parágrafo 4° del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el parágrafo 4° del artículo 18 de la ley 1551 del 2012, que dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 4°. De conformidad con el numeral 30 del Artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. *Contratos de empréstitos.*
2. *Contratos que comprometan vigencias futuras.*
3. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
4. *Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
5. *Concesiones.*
6. *Las demás que determine la ley."*

Es por lo anterior, que la finalidad del presente Acuerdo, es establecer los casos que tendrá en cuenta el Alcalde cuando deba solicitar autorizaciones previas para la celebración de contratos.

Finalmente y considerando los apartes normativos expuestos, se ha concluido que la facultad constitucional y legal para adelantar la actividad contractual y celebrar contratos y/o convenios esta en cabeza del Alcalde en su condición de jefe de la administración local y representante legal del municipio de Mistrató, o de quien este delegue de acuerdo con la Constitución y la ley y en consecuencia, por regla general el acalde no requiere autorización previa del Concejo Municipal para celebrar los contratos y convenios interadministrativos de interés del municipio con las diferentes entidades del orden municipal, departamental y nacional, públicas, privadas, mixtas, personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, para la buena marcha de la administración municipal, de conformidad con las normas vigentes que regulen la contratación pública y por principio de excepción el Alcalde de Mistrató requerirá la autorización previa del Concejo Municipal para contratar cuando se trate de los casos expresamente señalados en el parágrafo 4° del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el parágrafo 4° del artículo 18 de la ley 1551 del 2012.

Presentado por,

Mario Medina Galeano.

JORGE MARIO MEDINA GALEANO

Alcalde Municipal

Proyecto Asesor Jurídico Juan Carlos Triviño Toro

Mistrató Risaralda, 15 de Octubre de 2021

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MISTRATO RISARALDA

C E R T I F I C A :

Que el presente acuerdo pasó los debates reglamentarios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 136 de Junio de 1994, primer debate realizado el día 11 de Octubre y el segundo debate para su plenaria el día 15 de Octubre de 2021.

Se remite al despacho del Señor Alcalde Municipal, para su sanción y posterior envío a la Oficina de Jurídica y Gobernación del Departamento.

MARIA NOELVA MARIN PEREZ
Secretaria

Mistrató Risaralda- Octubre 20-2021

El día de hoy 20-10-2021; llego procedente del Honorable Concejo Municipal el Acuerdo número 007-2021, **POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE EL ALCALDE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA CONTRATAR**

SANCIONADO.

Jorge Mario Medina Galeano.

JORGE MARIO MEDINA GALEANO

Alcalde Municipal

Elaboro. Despacho Alcaldia Lina Maria G

Revisión Jurídica Juan Carlos Triviño